REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00427-00
ACCIONANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A. - C.I. ESAPETROL S.A.
ACCIONADA: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **C.I. ESAPETROL S.A.,** a través de su representante legal, quien pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.**

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante que presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones 2046 del 11 de agosto de 2019 y 3487 del 04 de diciembre de 2019, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en las que se le impuso una multa.

Que la demanda fue repartida al Juzgado 002 Administrativo del Circuito de Bogotá, radicado 2020-00249, quien mediante Auto del 10 de noviembre de 2020 la admitió.

Que mediante oficio 2021EE06158 del 07 de septiembre de 2021, solicitó a la Secretaría Distrital de Hacienda suspender el proceso de cobro coactivo No. 202106088100022582 y levantar las medidas cautelares que se hubieran ordenado en la Resolución CDO-021331 del 07 de julio de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Que, pese a ello, la accionada ordenó el embargo de la cuenta corriente No. ***3743 y la cuenta de ahorro No. ***4652 del Banco Av Villas, por valor de $219.000.000.

Que mediante petición del 20 de mayo de 2022, le solicitó a la accionada explicar la razón de dicho embargo, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente el recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida el 22 de abril de 2022 por el Juzgado 002 Administrativo.

Que en respuesta del 03 de junio de 2022, la accionada le confirmó que el embargo obedeció al cobro coactivo de las Resoluciones 2046 del 11 de agosto de 2019 y 3487 del 04 de diciembre de 2019 por valor de $109.609.434.

Que la conducta de la accionada viola el debido proceso, pues en la respuesta le afirmó que mediante la Resolución DCO-052686 del 29 de septiembre de 2021 resolvió la solicitud de excepciones y de levantamiento de las medidas cautelares, pero dicho acto administrativo nunca le fue notificado para poder ejercer el derecho de contradicción.

Que esa Resolución viola el principio de congruencia, por cuanto allí se declaró probada la excepción de *interposición de demanda* y se ordenó suspender el proceso de cobro coactivo, pero se mantuvo en firme la decisión de decretar medidas cautelares.

Que la accionada estaba obligada a levantar las medidas cautelares decretadas, por cuanto la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los Actos Administrativos de la Secretaría de Ambiente fue admitida, y el fallo de primera instancia fue recurrido.

Que, como consecuencia del proceder de la accionada, la sociedad ha sufrido un detrimento patrimonial, toda vez que sin razón objetiva y legal se le está privando de acceder a sus cuentas bancarias empresariales, lo que está afectando el desarrollo de su objeto social.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** levantar las medidas cautelares emitidas contra los bienes, cuentas corrientes y de ahorros de **C.I. ESAPETROL S.A.**, en especial para que dirija al Banco Av. Villas la correspondiente solicitud de desembargo de la cuenta corriente No. ***3743 y de la cuenta de ahorro No. ***4652.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA:

La accionada allegó contestación el 14 de junio de 2022, en la que manifiesta que la Secretaría Distrital de Ambiente le remitió las Resoluciones 2046 del 11 de agosto de 2019 y 3487 del 04 de diciembre de 2019, para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso administrativo de cobro coactivo, por valor de $109.609.434, por *"no presentación de plan de contingencia sistemas de control de emisiones, vulnerando Art. 20 Res. 6982 de 2011".*

Que el acto administrativo se encuentra ejecutoriado y en firme desde el 14 de febrero de 2020.

Que la Jefe de la Oficina de Gestión de Cobro, dentro del proceso de cobro coactivo No. 202106088100022582, profirió el mandamiento de pago DCO-021331 el 07 de julio de 2021, el cual fue notificado por conducta concluyente con la presentación de excepciones del 08 de septiembre de 2021.

Que en el mandamiento de pago se ordenaron medidas cautelares, de acuerdo con el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional.

Que se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corriente, y demás valores cuyo titular o beneficiario fuera la sociedad, depositados en los establecimientos: Banco Av Villas y Banco Davivienda.

Que mediante escrito del 08 de septiembre de 2021, se interpuso *recurso de reposición y en subsidio de apelación* contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto en la Resolución DCO-052686 del 29 de septiembre de 2021.

Que se declaró probada la excepción de *interposición de demanda* de restablecimiento del derecho, y en consecuencia se ordenó suspender el proceso de cobro coactivo, y negar la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro.

Que dicha Resolución fue notificada por aviso en el diario *EL NUEVO SIGLO* del 11 de noviembre de 2021.

Que mediante comunicación del 03 de mayo 2022, la accionante solicitó información sobre el proceso de cobro coactivo, para suspender las medidas cautelares, señalando que se encuentra en curso un una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución que impone la sanción objeto de cobro.

Que la petición fue resuelta mediante comunicación 2022EE233547O1 del 9 de junio de 2022, notificada al correo electrónico del representante legal de la accionante.

Que, a la fecha, el proceso de cobro coactivo se encuentra suspendido.

Que no ha vulnerado el debido proceso, toda vez que ha notificado las decisiones adoptadas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela por ausencia de amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad **C.I. ESAPETROL S.A.**, al no haber notificado en debida forma la Resolución DCO-052686 del 29 de septiembre de 2021?; y (ii) ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que decretó la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la sociedad **C.I. ESAPETROL S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que "*el debido proceso* se *aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia[1].

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "*con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción*"[2].

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "*la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)*"[3].

La Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016 señaló que el debido proceso comprende:

> *"i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. ii) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y*

[1] Sentencia T-051 de 2016.
[2] Sentencia T-073 de 1997.
[3] Sentencia C-641 de 2002.

a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. v) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Particularmente, respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: "*(i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*."

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En la sentencia T-800A de 2011, la Corte resaltó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva dos garantías: la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación. Ello, en observancia del principio de publicidad que es predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica.

En ese orden, el legislador ha previsto diversas formas de notificación de los actos administrativos para garantizar a las partes o terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad. Así entonces, según lo indicado en Sentencia T-002 de

2019, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe efectuar por medio de *comunicaciones* con el objeto de que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; pero si se trata de un acto de contenido particular y concreto, su publicidad debe hacerse efectiva mediante una *notificación*, para que los administrados puedan ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción; de manera que, una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración.

Al respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se puntualizó que: *"La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados."*

Y, concordante con ello, en la Sentencia T-404 de 2014 la Corte precisó el alcance de la notificación de los Actos Administrativos, así:

> *"a notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes".*

Para concluir, importa traer a colación la conclusión realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-002 de 2019, al desarrollar el contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso administrativo, a saber:

> *"En conclusión, el derecho al debido proceso administrativo es una garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la Administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos.* ***Si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos****, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones adoptadas por los entes estatales que definen situaciones jurídicas. En esa medida,* ***el principio de publicidad es de obligatoria aplicación para las autoridades administrativas, pues el trámite propio de la notificación de actos administrativos debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas para ello****".* (Negrillas fuera del texto)

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo judicial autónomo[4], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por particulares.

Para que proceda este medio de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa judicial[5] que permita garantizar el amparo, o que existiendo se promueva para precaver un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "*la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*"[6].

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte dijo:

> *"(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

---

[4] Sentencia T-583 de 2006, *"Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."*
[5] Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.
[6] Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "*cierta, efectiva y concreta del derecho*"[7], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[8].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008, la Corte Constitucional después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

> *"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[9] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"[10] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."[11]*

En el mismo pronunciamiento se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(*a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales*."[12]

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los

---

[7] Sentencia T-572 de 1992
[8] En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "*Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".*
[9] El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*".
[10] Sentencia T-803 de 2002.
[11] Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.
[12] Sentencia T-822 de 2002, que cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: "*De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no pone en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

CASO CONCRETO

La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A. - C.I. ESAPETROL S.A.**, a través de su Representante Legal, interpone acción de tutela con el fin de que se ampare el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**.

Aduce la accionante que, en comunicación del 03 de junio de 2022, la accionada hizo alusión a la Resolución DCO-052686 del 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvieron las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago, empero ésta (i) no le fue notificada en debida forma, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario; y (ii) viola el principio de congruencia, como quiera que allí se declaró probada la excepción de *interposición de demanda* y se ordenó suspender el proceso de cobro coactivo, pero se mantuvo en firme la decisión de decretar medidas cautelares en su contra.

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada levantar las medidas cautelares emitidas contra los bienes, cuentas corrientes y de ahorros de la sociedad **C.I. ESAPETROL S.A.**, en especial para que dirija al Banco Av Villas la correspondiente solicitud de desembargo de la cuenta corriente No. ***3743 y de la cuenta de ahorros No. ***4652.

Lo primero que debe indicarse es que, en atención a las manifestaciones elevadas por las partes y las pruebas obrantes en el plenario, no se encuentran en discusión los siguientes hechos:

Que mediante la Resolución No. 02046 del 11 de agosto de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable a la sociedad **C.I. ESAPETROL S.A.** *"por no presentar del Plan*

de Contingencia de los Sistemas de Control de emisiones, vulnerando así el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011", y le impuso una multa equivalente a $109.609.434[13].

Que contra la anterior decisión, la sociedad interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 03487 del 04 de diciembre de 2019, en la que se confirmó la decisión[14].

Que como la sociedad no realizó el pago de la multa dentro del término, la Secretaría Distrital de Ambiente remitió los Actos Administrativos a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, para que se llevara a cabo el procedimiento de cobro coactivo No. 202106088100022582.

Que mediante la Resolución No. DCO-021331 del 07 de julio de 2021, la Jefe de la Oficina de Gestión de Cobro (…) de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, libró mandamiento de pago en contra de la sociedad por la suma de $109.609.434, junto con los intereses, y las costas y gastos procesales; así mismo ordenó el embargo y secuestro de *"los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios y derechos o créditos, sumas de dinero que tenga(n) o llegare(n) a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores de que sea(n) titular(es) o beneficiario(s) el (los) deudor(es), depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país; y el embargo sobre los remanentes que pudieren existir ante autoridades judiciales y/o administrativas*[15]*.*

Que los oficios de medidas cautelares fueron librados los días 15 de octubre y 26 de noviembre de 2021, y dirigidos al Banco AV Villas y al Banco Davivienda, respectivamente[16].

Que mediante memorial del 08 de septiembre de 2021, **C.I. ESAPETROL S.A.** solicitó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** la suspensión del proceso de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 10 de noviembre de 2020, había admitido la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso 2020-00249, instaurado para que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 2046 del 11 de agosto de 2019 y 3487 del 04 de diciembre de 2011[17].

[13] Páginas 56 a 91 del archivo pdf "007. ContestaciónAccionada"
[14] Páginas 26 a 39 ibidem
[15] Páginas 92 y 93 ibidem
[16] Páginas 15 a 18 ibidem
[17] Páginas 26 a 28 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

Que, en atención a dicho memorial, mediante la Resolución No. DCO-052686 del 29 de septiembre de 2021 *"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202106088100022582",* la accionada resolvió[18]:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLIUM TECHNOLOGIES S.A identificado(a) con Nit. No 830509575-0, de conformidad con el escrito de excepciones aquí presentado.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de interposición de demanda de restablecimiento del derecho interpuesta contra el Mandamiento de Pago No. DCO-021331 de 7 de julio de 2021 y en consecuencia **SUSPENDER** el proceso de cobro coactivo 202106088100022582 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del proceso No. 202106088100022582.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** por correo el contenido de esta providencia al señor Lacides José Reyes Correa, identificado con Cédula 94.454.969 en calidad de Representante Legal de la Sociedad ejecutada de conformidad con el artículo 565 del ETN.*
>
> ***ARTICULO QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, dentro del mes siguiente a su notificación, ante el (la) jefe de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, en los términos del artículo 834 del Estatuto Tributario."*

La discusión en el presente asunto deviene de (i) el acto de notificación de este último Acto Administrativo; y (ii) la legalidad de su contenido.

Frente al primer punto, importa señalar que, en virtud del artículo cuarto de la Resolución No. DCO-052686, la misma debía ser notificada de conformidad con lo previsto en el artículo **565** del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989), según el cual:

> *"ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas**, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente**.*
>
> *Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.*

[18] Páginas 94 a 99 del archivo pdf "007. ContestaciónAccionada"

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1o. ***La notificación por correo de las actuaciones de la administración****, en materia tributaria, aduanera o cambiaria* ***se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica****.*

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO 3o. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO 4o. ***Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica****, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico. (…)"* (Subrayas fuera del texto).

Valga resaltar, que la anterior disposición resulta aplicable al proceso de cobro coactivo, por la remisión normativa prevista en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006:

*"****ARTÍCULO 5. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.*** *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (…)"*

La aplicación del artículo 565 del ET al proceso seguido en contra de la accionante no ha sido desconocida por la accionada, sino que, por el contrario, justamente en la parte resolutiva de la Resolución No. DCO-052686, se ordenó la notificación conforme esa norma. Sin embargo, al contestar la acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** afirmó haber notificado por ***Aviso*** en el diario *El Nuevo Siglo*, sin explicar los motivos por los cuales procedió de esa manera. La anterior situación se encuentra acreditada con la publicación realizada el jueves 11 de noviembre de 2021, y que fue aportada como anexo[19].

Conforme a ello, el Despacho encuentra que esa notificación contraría no solo la orden dada en la Resolución No. DCO-052686, sino también el artículo 565 del E.T., el cual no prevé en ninguno de sus apartes la posibilidad de que los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo, menos aún el que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago, se notifiquen por ***Aviso***, pues de manera explícita la norma señala que las formas de notificación que deben emplearse en estos casos son: "***de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente***".

Sobre este punto, cabe resaltar que el Consejo de Estado en sede de tutela, en un caso similar al presente[20], señaló la importancia de que el mecanismo de notificación utilizado por la Administración para dar a conocer su decisiones sea el adecuado, esto es, el que se encuentra previsto en la ley, pues su desconocimiento conlleva no solo a una irregularidad meramente formal, sino que priva al interesado de los medios con que cuenta para ejercer su derechos de defensa y contradicción, lo que se traduce en una vulneración del derecho al debido proceso. Puntualmente, en dicha oportunidad la Alta Corporación señaló:

> *"La notificación de las decisiones de las autoridades administrativas es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, porque permite a los administrados conocerlas y consecuentemente controvertirlas. De allí que la forma cómo la Administración practica la notificación debe adecuarse con su finalidad, a saber, que el administrado conozca efectivamente los actos administrativos.*
>
> *Si el mecanismo de notificación del que hace uso la Administración no es el adecuado, verbi gracia el previsto por la ley, lo que subyace a esta irregularidad no es el incumplimiento de una simple formalidad, sino la privación al administrado de ejercer su derecho de defensa. En otras palabras, se priva al interesado del medio que tiene para instrumentalizar su derecho al debido proceso.*
>
> *Sobre el punto, concretamente la actora reclama que CORPORINOQUIA notificó la Resolución 4000081-41-10-236 del 24 de agosto de 2010 por estado, cuando correspondía ponerla en conocimiento en los términos previstos por el artículo 565 del*

[19] Páginas 109 y 110 ibidem
[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicación No. 85001-23-31-2010-00160-01. C.P.: Mauricio Torres Cuervo

Estatuto Tributario, norma aplicable al caso por remisión expresa del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 que ordena (…).
(…)
Para la Sala es claro, como lo concluyó acertadamente el a quo, que el artículo 565 del Estatuto Tributario es la norma que debió aplicar la accionada para notificar a la tutelante de la Resolución 4000081-41-10-236 del 24 de agosto de 2010. No puede ser otra la conclusión comoquiera que:

3.2.1. El mandato del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 no puede interpretarse y aplicarse parcialmente, (…), pues el enunciado normativo es contundente en su remisión al procedimiento del Estatuto Tributario, más no a un fragmento de éste. En efecto, nótese que el mandato "deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario" no permite inferir, ni siquiera con un gran esfuerzo interpretativo, que la expresión procedimiento se limita a un título del estatuto o excluye la aplicación de alguna norma de éste.

Por demás, una interpretación sistemática del aludido artículo 5 con el resto de las previsiones de la Ley 1066 no permite concluir que la remisión al procedimiento del Estatuto Tributario tiene alguna excepción, específicamente en materia de notificaciones.
(…)
3.2.3. En sede de tutela la Corte Constitucional, en un caso similar, que no igual al presente, afirmó:

"Esta Sala de Revisión en sentencias T-449 de 1998 y T-1013 del mismo año, confirmó la obligatoriedad de aplicación del Estatuto Tributario en los procesos de jurisdicción coactiva. No queda duda pues, de que el trámite a seguir en las actuaciones que para el recaudo de los tributos que administran los municipios y distritos, debe realizarse mediante el procedimiento que establece el Decreto 624 de 1989 -Estatuto Tributario-, que dada su naturaleza de norma procesal, es de orden público y de obligatorio cumplimiento, en tanto otra norma de igual jerarquía establezca otra cosa (…)"

De la anterior transcripción surge, sin duda alguna, que el criterio de la jurisprudencia constitucional respecto de la aplicación de la normativa del Estatuto Tributario a los procedimientos de cobro coactivo ha sido constante, en razón de que aquél tiene la categoría de norma procesal, de orden público y de cumplimiento obligatorio. (…)

3.2.4. En conclusión, la notificación del acto que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago para el presente caso se debió ceñir a las previsiones del artículo 565 del Estatuto Tributario y, por contera, no podía hacerse por estado, como lo hizo la accionada, habida cuenta de que el aludido artículo no prevé esa forma de notificación. Coherentemente, la irregularidad descrita vulneró el derecho al debido proceso de la tutelante, en la medida que la notificación del acto fue indebida y contraria a la norma legal que indica cómo debió hacerse, lo que sin duda impidió a la actora controvertirla oportunamente.

Por demás si la notificación del acto que resuelve las excepciones no se hizo conforme con las reglas del artículo 565 del Estatuto Tributario, como en efecto sucedió, en el presente caso no solo se vulneró el debido proceso de la tutelante en razón del desconocimiento de las reglas del procedimiento, sino que también se le impidió agotar la vía gubernativa (…)" (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** vulneró el derecho fundamental al debido proceso de **C.I. ESAPETROL S.A.**, al no haber notificado la Resolución No. DCO-052686 del 29 de septiembre de 2021 *"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo*

202106088100022582", en debida forma, esto es, por alguno de los medios previstos en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

Aunado a ello, tal omisión generó una consecuencia negativa para la sociedad accionante, en tanto que el desconocimiento de tal Acto Administrativo le impidió desplegar el medio ordinario de defensa con que contaba para manifestar su inconformidad, esto es, el recurso de reposición.

En consecuencia, se concederá el amparo invocado, y se ordenará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** que proceda a notificar en debida forma la Resolución No. DCO-052686 del 29 de septiembre de 2021 a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A. - C.I. ESAPETROL S.A.**, para que conozca la integridad de su contenido y, si a bien lo tiene, eleve las inconformidades a través del recurso de reposición, el cual, en todo caso, deberá presentarse dentro del mes siguiente a la correcta notificación del Acto Administrativo, conforme el artículo 834 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, como segundo problema jurídico, le corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que decretó la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** dentro del proceso de cobro coactivo No. 202106088100022582, adelantado en contra de **C.I. ESAPETROL S.A.** La accionante alega que las razones esgrimidas por la accionada en la Resolución No. DCO-052686 del 29 de septiembre de 2021 para negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, no son congruentes y desconocen la normatividad que rige la materia.

Sobre el particular, considera el Despacho que, lo perseguido por la parte actora es atacar la legalidad del Acto Administrativo por considerarlo contrario a derecho, situación frente a la cual, debe decirse, la acción de tutela resulta improcedente por existir mecanismos ordinarios de defensa que permiten ejercer dicha contradicción.

En efecto, tal como se expuso en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente. Ello en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos establecidos.

En el caso bajo estudio, no es posible que a través de este mecanismo se controvierta la legalidad de la Resolución No. DCO-052686 del 29 de septiembre de 2021, pues su control es una potestad atribuida exclusivamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

por conducto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse de un Acto Administrativo de carácter particular (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, cuando ello no se cumple por virtud de una barrera que la misma administración ha impuesto resulta igualmente procedente (inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).

En ese orden, aun cuando la notificación de la Resolución No. DCO-052686 no se realizó en debida forma, lo que generó, como ya se dijo, la imposibilidad de que la parte actora interpusiera el recurso de reposición, dicha circunstancia no impide que sea demandada ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues, en ese evento, la falta de notificación del Acto Administrativo se constituye en una barrera atribuible a la Administración y en virtud de la cual no se requiere agotar la vía gubernativa para activar la vía judicial.

En todo caso debe tenerse en cuenta que, conforme a la resolución del primer problema jurídico, la accionada deberá notificar en debida forma a la accionante el contenido de la Resolución No. DCO-052686, lo que implica que el término para impugnar empezará a correr de nuevo una vez se realice la debida notificación.

Por lo tanto, **C.I. ESAPETROL S.A.** se encuentra habilitada para perseguir por la vía contenciosa, e incluso por la vía administrativa, la satisfacción de los derechos que considere conculcados con las acciones u omisiones de la accionada.

Ahora, no podría afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso judicial de esa naturaleza, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz, máxime si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que la Ley 1437 de 2011 consagró un sistema de medidas cautelares nominadas e innominadas que bien podrían tener la finalidad de ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y cuya finalidad es proteger el objeto del proceso, evitar un perjuicio y garantizar la efectividad de la sentencia[21].

Además, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del demandante[22].

[21] Sentencias SU-355 de 2015 y T-360 de 2017
[22] Sentencia T-1225 de 2004: *"[…] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la*

Al respecto, si bien la parte actora aduce que el perjuicio irremediable que le genera el irregular proceder de la accionada *"ha redundado en un detrimento patrimonial (…), toda vez que sin razón objetiva y legal la Secretaría de Hacienda de Bogotá está privando a la empresa de acceder a las cuentas de la compañía, lo cual (…) está afectando los cupos de crédito y demás trámites que son esenciales (…) y que nacen del funcionamiento de la cuenta corriente No. ****3743 y la cuenta de ahorro No. ****4652 (…), y que de uno u otro modo están alterando el funcionamiento en nuestro objeto social";* lo cierto es que tales manifestaciones no tienen respaldo probatorio alguno.

Cabe destacar que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional[23], pese a la informalidad de la acción de tutela, para su procedencia, si quiera de forma transitoria, es imperativo que el perjuicio alegado por el peticionario sea real y cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de la presencia o hipotético acaecimiento del mismo, sino que está en cabeza del promotor de la acción de tutela explicar en qué consiste el perjuicio y aportar "*mínimos elementos de juicio <u>que le permitan al juez de tutela verificar</u>* (su) *<u>existencia</u>".*

En consecuencia, como quiera que existen otros medios ordinarios de defensa judicial con que cuenta la parte actora para obtener lo que pretende, y al no encontrar acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, es por lo que se torna improcedente el amparo en lo que respecta a la solicitud de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de cobro coactivo No. 202106088100022582.

Lo anterior, habida cuenta que la acción de tutela no está instituida para sustituir o reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios, así como tampoco para tenerla como una instancia adicional a las existentes, pues su única finalidad es la de brindar una protección efectiva a los derechos fundamentales[24]; en tal sentido, la decisión adoptada por la administración y que reprocha la parte actora, deberá controvertirse, bien sea a través del recurso de reposición, o activando la jurisdicción contenciosa administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

---

jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela".

[23] Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

[24] Sentencia C-543 de 1992

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A. - C.I. ESAPETROL S.A.,** por las razones expuestas en esta providencia**.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA,** que dentro del término de TRES (03) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a **notificar en debida forma,** esto es, por alguno de los medios previstos en el artículo 565 del Estatuto Tributario, la Resolución No. DCO-052686 del 29 de septiembre de 2021 *"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202106088100022582"*, a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A. - C.I. ESAPETROL S.A.**

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de la solicitud de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de cobro coactivo No. 202106088100022582, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma para Tutela / Desacato

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ